DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona', Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apicola existente, capaz de rendir una gran producción de mie y cera:

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarro lo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al mener precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libre de enfermedades infecciosas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1—La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artícules o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.
- Art. 2.—La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Domin cana quedan encargados de regular el desarrollo de a apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícola.

Párrafo.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como de su clasificación para tales fines.

- Art. 3.—La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una panta de purificación que reuna los requisitos básicos siguientes:
- a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.
- b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos nas ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.
- c) Disconer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

- d) Disponer de faci idades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.
- Párrafo.—La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.
- Art. 4.—Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de as abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.
- Art. 5.—Se prohibe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:
- a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganaderia;
- b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;
- c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en t'empo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;
- d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique los criaderos de los cuales provienen

se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.—Se prohibe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir de punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.—Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocida como tal por la Dirección General de Ganadería.

- Art. 7—Se prohibe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 k lómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse e uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.
- Art. 8.—Queda prohibida en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.
- Art. 9.—La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganaderia y del Centro Pominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier funcionario público o miembro de la policía nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.
- Art 10—Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1.000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prissión por cada RD\$1.00 de multa; en este caso, cuando la conde-

na recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Conpreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los trenta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.

José Eligio Butista Ramas Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca Secretaria

JOAQUIN BALAGUER Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Demingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.

(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 63

CONSIDERANDO: que la primera escuela de Licey al Medio fué construída en el año 1907 en la Sección "Las Palomas" por el hacendado Fidel Jorge Sánchez, quien además tomó a su cargo el mantenimiento de dicho plante!;

CONSIDERANDO: que varias generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas, con muy buenos y meritorios frutos